

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE: SX-JDC-3/2016.**

**ACTOR: EDUARDO SERGIO DE  
LA TORRE JARAMILLO.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ.**

**MAGISTRADO PONENTE: JUAN  
MANUEL SÁNCHEZ MACÍAS.**

**SECRETARIO: BENITO TOMÁS  
TOLEDO.**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintiuno de enero de dos mil dieciséis.

**VISTOS** los autos, se resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, promovido por Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo (en adelante "el actor"), quien manifiesta su interés en conformar una candidatura independiente para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el Estado de Veracruz, en contra de la sentencia de veintiuno de diciembre de dos mil quince, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz (en adelante "la responsable" o "el Tribunal local") en el expediente **JDC 28/2015**.

## **RESULTANDO**

**I. Antecedentes.** De lo narrado por el actor y de las constancias del juicio se advierte lo siguiente:

**a. Inicio del proceso electoral local.** El ocho de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz (en adelante "OPLE"), emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral 2015-2016.

**b. Lineamientos para el registro de candidaturas independientes.** El cuatro de diciembre de dos mil quince, mediante acuerdo OPLE-VER-/CG-39/2015, el Consejo General del OPLE emitió los "Lineamientos aplicables para el registro de Candidaturas Independientes para el proceso electoral 2015-2016" (en adelante "los Lineamientos").

**c. Convocatoria.** En su oportunidad, el OPLE emitió Convocatoria dirigida "A las y los ciudadanos interesados del Estado de Veracruz de Ignacio la Llave en obtener su registro

como candidatos independientes a los cargos de Gobernador Constitucional y Diputados de Mayoría Relativa al H. Congreso del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el proceso electoral ordinario 2015-2016" (en adelante "la convocatoria").

**d. Acuerdo de topes de gastos.** En la misma fecha, el Consejo General del OPLE emitió el Acuerdo OPLE-VER/CG-40/2015, por el que se aprobaron los topes de gastos que podrán erogar los ciudadanos aspirantes a candidatos independientes durante la etapa de apoyo, para el proceso electoral ordinario 2015-2016.

**e. Primer juicio ciudadano local.** El nueve de diciembre de dos mil quince 1, el actor presentó ante el OPLE, demanda de juicio ciudadano local en contra de los Lineamientos, la convocatoria y el acuerdo que fijó los topes de gastos.

1 La demanda fue presentada a las 00:13 horas, según se advierte a foja 29 en el sello de recepción de la copia certificada de la demanda en el Cuaderno Accesorio Único del expediente SX-JDC-5/2015.

En esencia, controvertió la fecha de emisión de los documentos, al considerar que debido a ello se tenía muy poco tiempo para realizar las gestiones necesarias a efecto de obtener su calidad de aspirante. Adujo también, que treinta días para la obtención del apoyo ciudadano era un plazo muy breve; que el monto del financiamiento aprobado para la etapa de obtención de apoyo fue calculado de forma incorrecta; que fue indebido obligar a usar formatos de apoyo ciudadano con el logotipo del OPLE; y controvertió el modelo único de estatutos para constituir la asociación civil.

Con el mencionado medio de impugnación, en el Tribunal local se formó el expediente JDC 28/2015.

**f. Segundo juicio ciudadano local.** En la misma fecha, pero a las trece horas con diez minutos 2, el actor presentó ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Veracruz, una demanda en la que controvertió los mismos hechos señalados en el punto anterior.

2 Según consta en el sello de recepción de la copia certificada de la demanda. Consultable en la foja 24 del Cuaderno Accesorio Único del expediente SX-JDC-5/2015.

En el escrito de presentación, el actor refirió que la razón de la promoción del juicio ante esa autoridad obedecía a que su demanda no le fue recibida en el OPLE. También solicitó que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante "la Sala Superior") conociera de dicha demanda.

Con la citada demanda, el diez de diciembre de dos mil quince la Sala Superior formó el expediente SUP-JDC-4527/2015.

**g. Reencauzamiento del segundo juicio.** El catorce de diciembre de dos mil quince, la Sala Superior declaró improcedente el medio impugnativo señalado en el punto anterior, y ordenó reencauzarlo al Tribunal local, vinculando a éste último a resolver lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a su notificación.

Con la remisión del juicio a la responsable, se formó el expediente JDC 34/2015.

**h. Resolución del expediente JDC 34/2015.** El dieciocho de diciembre de dos mil quince, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, el Tribunal local resolvió el expediente señalado, en el sentido de desechar de plano la demanda, al advertir que se actualizaba la figura jurídica de la preclusión, en virtud que el actor ya había instado previamente un medio impugnativo contravirtiendo los mismos actos, el cual se encontraba radicado en ese tribunal con la clave JDC 28/2015.

**i. Resolución del expediente JDC 28/2015.** El veintiuno siguiente, el Tribunal local resolvió el juicio del expediente indicado. En esencia, confirmó los Lineamientos y declaró fundado el agravio del actor sobre la imposición de un formato único para la solicitud de apoyo de los ciudadanos a un candidato independiente, al estimar que dicha medida no era idónea, necesaria ni razonable para alcanzar el fin pretendido, toda vez que era posible alcanzarlo con otro formato que no incluyera necesariamente el logotipo del OPLE.

## **II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.**

### **1. Antecedentes del juicio.**

**a. Demanda contra la sentencia dictada en el expediente JDC 28/2015.** El veinticinco de diciembre de dos mil quince, el actor presentó ante esta Sala Regional, demanda de juicio ciudadano para controvertir la resolución emitida en el expediente referido. Al efecto, se formó el cuaderno de antecedentes SX-1047/2015 y se acordó someter a consideración de la Sala Superior el planteamiento de competencia para conocer del medio impugnativo.

Con motivo de lo anterior, en la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-5222/2015.

**b. Acuerdo de la Sala Superior.** El seis de enero del presente año, la referida sala acordó reencauza el juicio ciudadano para que fuera resuelto por esta Sala Regional 3.

3 El reencauzamiento se acordó en el expediente SUP-JDC-5222/2015.

### **2. Trámite del juicio ante esta Sala.**

**a. Recepción.** El ocho de enero del año en curso, se recibieron en esta Sala Regional el oficio SGA-JA-5591/2016, con el cual la Sala Superior remitió las constancias del expediente formado con motivo de la demanda del actor.

**b. Formación de expediente y turno.** Con los documentos señalados en el punto anterior, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó formar el expediente **SX-JDC-3/2016**. El turno correspondió a la ponencia del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, en términos del artículo 70 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**c. Admisión y cierre de instrucción.** El doce de enero pasado, el Magistrado Instructor admitió la demanda del juicio referido y, en su oportunidad, al no encontrarse pendientes diligencias por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente juicio; por materia, al tratarse de un medio de impugnación relacionado con la controversia planteada por un aspirante a candidato independiente a diputado local por el principio de mayoría relativa en el estado de Veracruz; y por territorio, ya que la entidad federativa mencionada forma parte de esta circunscripción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); y 195, fracción IV, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1, inciso a), párrafo 2, inciso c); 4, párrafo 1, y; 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Además, porque así lo estableció la Sala Superior al acordar en el juicio SUP-JDC-5222/2015, pues en éste determinó que esta Sala Regional es competente para conocer del medios de impugnación intentado por el actor.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** El juicio cumple con los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**a. Forma.** La demanda reúne los requisitos de forma, pues se presentó por escrito. En ella consta el nombre y firma autógrafa del actor, se identifica el acto impugnado y a la responsable; y se señalan los agravios pertinentes.

**b. Oportunidad.** Se cumple con este requisito, toda vez que la resolución impugnada se emitió el veintiuno de diciembre de dos mil quince, y la demanda fue presentada ante esta Sala Regional el veinticinco siguiente, es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto en la legislación atinente.

Cabe precisar, que aun cuando la demanda fue presentada directamente ante esta Sala y no ante el Tribunal local, ello es insuficiente para tener por incumplido el requisito en estudio, de conformidad con la jurisprudencia 43/2013 de la Sala Superior, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO"** 4.

4 Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 54 y 55.

En efecto, en la citada jurisprudencia se establece que si bien por regla general los medios de impugnación deben presentarse ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable en el plazo establecido por la ley, a fin de maximizar el derecho pleno de acceso a la justicia, cuando se presenten directamente ante cualquiera de las Salas del Tribunal Electoral, debe estimarse que la demanda se promueve en forma, debido a que se recibe por el órgano jurisdiccional a quien compete conocer y resolver el medio de impugnación, porque constituye una unidad jurisdiccional.

**c. Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por colmados los requisitos. En primer lugar, porque quien promueve el medio de impugnación es un ciudadano por su propio derecho, de ahí que cuente con la calidad necesaria.

Además, cuenta con interés jurídico para promover el juicio, toda vez que dicho ciudadano es quien promovió el medio de impugnación del cual deriva la resolución controvertida, misma que considera violatoria de sus derechos político-electorales.

**d. Definitividad.** Se cumple con la exigencia en estudio, porque el Código Electoral de Veracruz no prevé ningún medio de impugnación para controvertir la resolución dictada por la responsable en el juicio ciudadano.

**TERCERO. Pretensión y agravios.** La pretensión del actor es demostrar que la responsable analizó indebidamente algunos de sus agravios planteados en la instancia local, al momento de dictar resolución en el expediente JDC 28/2015. Los motivos de disenso son los siguientes:

1. Aduce que el Tribunal local indebidamente consideró que sus manifestaciones eran subjetivas, pues pasó por alto que en el periodo destinado para realizar las gestiones necesarias para obtener el registro como aspirante a candidato independiente, sí es periodo vacacional, y que en las instituciones encargadas de emitir los documentos no todos los días y horas son hábiles.

Señala que sus manifestaciones no son subjetivas, ya que su experiencia como candidato independiente a diputado federal en el pasado proceso electoral federal, le demostró lo complicado de reunir los requisitos necesarios para obtener su registro como aspirante.

También refiere que en la pasada elección federal, ciento veintidós ciudadanos buscaron ser candidatos independientes, de los cuales sólo cincuenta y dos lograron su registro como aspirantes, mientras que los setenta restantes no consiguieron tener una cuenta bancaria en el mes de diciembre de dos mil catorce.

2. Manifiesta que la responsable no tomó en cuenta lo sucedido en el pasado proceso electoral del Distrito Federal, ya que ahí se dieron treinta días para obtener el apoyo ciudadano, y de ciento cuarenta y un ciudadanos que buscaron ser candidatos independientes, únicamente catorce lo lograron.

El actor controvierte la comparativa realizada por la responsable en relación con la diferencia entre el apoyo ciudadano que debe buscar un aspirante a candidato independiente a Gobernador y uno a diputado local. Lo anterior, porque estima que de querer realizar un razonamiento numérico, el Tribunal local debió concluir que basta el dos por ciento de apoyo para aspirar a una candidatura a diputado local y el uno por ciento para aspirar a una candidatura a Gobernador.

3. Por otro lado, el actor aduce que la responsable se confundió al igual que los integrantes del OPLE, en relación con el procedimiento para fijar el tope de gastos que podrán erogar los aspirantes a candidatos independientes en la etapa de obtención del apoyo ciudadano.

**CUARTO. Estudio de fondo.** En primer lugar, se analizarán de manera conjunta los agravios identificados como 1 y 2 del considerando previo y, posteriormente, se estudiará el agravio restante.

### **1. Argumentos para controvertir los plazos.**

Como se detalló en la síntesis de agravios realizada en este fallo, el actor realiza diversas manifestaciones con las cuales se duele de la confirmación que la responsable hizo de los plazos fijados por el OPLE para la realización de las acciones tendentes a obtener la calidad de aspirante a candidato independiente a diputado local, así como para conseguir el apoyo ciudadano necesario para obtener el registro respectivo.

En su concepto, la responsable no tomó en cuenta diversas circunstancias que demuestran la insuficiencia de los plazos para poder ejercer válidamente el derecho a ser candidato independiente. Ello, porque el lapso fijado para constituir la asociación civil, obtener el registro ante el Sistema de Administración Tributaria, abrir la cuenta bancaria, y satisfacer los requisitos restantes, coincide con un periodo vacacional.

Además, el actor señala que su experiencia como candidato independiente a diputado federal en el pasado proceso electoral federal, le demostró lo complicado de reunir los requisitos necesarios para obtener su registro como aspirante, y que de ciento veintidós ciudadanos que buscaron ser candidatos independientes, sólo cincuenta y dos lograron su registro como aspirantes.

Por otro lado, en relación con los treinta días otorgados para la obtención del apoyo ciudadano, el actor refiere que la responsable no tomó en cuenta que en el pasado proceso electoral del Distrito Federal se previó el mismo plazo, y que de ciento cuarenta y un ciudadanos que buscaron ser candidatos independientes, únicamente catorce lo lograron.

También cuestiona la comparativa realizada por la responsable en relación con la diferencia entre el apoyo ciudadano que debe buscar un aspirante a candidato independiente a Gobernador y uno a diputado local, pues estima que de querer realizar un razonamiento numérico, el Tribunal local debió concluir que basta el dos por ciento de

apoyo para aspirar a una candidatura a diputado local y el uno por ciento para aspirar a una candidatura a Gobernador.

Los agravios se consideran **inoperantes**, porque con independencia de los razonamientos vertidos por la responsable en la resolución impugnada, no es posible atender su pretensión de ampliar los plazos previstos en los Lineamientos y la convocatoria impugnados primigeniamente, pues el actor no expone argumentos objetivos para demostrar lo irrazonable del plazo otorgado por el OPLE, ya que no es posible tomar como parámetro lo acontecido en comicios distintos.-

En efecto, desde la demanda primigenia, las manifestaciones del actor se dirigieron a cuestionar los plazos previstos en los Lineamientos y la convocatoria respectiva, para la obtención de los requisitos necesarios para alcanzar la calidad de aspirante a candidato independiente, así como para obtener el apoyo ciudadano (treinta días).

Es decir, el actor controvertió los plazos establecidos en los Lineamientos y la convocatoria respectiva, al considerar que eran insuficientes para realizar las acciones tendentes a obtener la calidad de aspirante a candidato independiente, así como para alcanzar el apoyo ciudadano requerido. No obstante, no es posible decretar la insuficiencia o irracionalidad en los lapsos controvertidos, de acuerdo con lo siguiente:

De las demandas del actor, presentadas tanto en la instancia local como en el presente juicio, se advierte que el único argumento tendente a controvertir el plazo otorgado por el OPLE para la realización de las acciones necesarias para obtener la calidad de aspirante a candidato independiente, se basan en que, de acuerdo con su experiencia en el pasado proceso electoral federal, es muy complejo satisfacer los requisitos como la apertura de la cuenta bancaria, la constitución de la asociación civil, el registro ante el Sistema de Administración Tributaria.

Incluso, el actor expone como argumento para lograr su pretensión, que en el pasado proceso electoral federal, de ciento veintidós ciudadanos que buscaron ser candidatos independientes, sólo cincuenta y dos lograron su registro como aspirantes, pues los setenta restantes no lograron obtener la cuenta bancaria en el mes de diciembre de dos mil catorce.

De lo anterior se advierte que el actor no expone argumentos objetivos para lograr su pretensión demostrar lo irrazonable del plazo otorgado por el OPLE para este proceso electoral local, ya que no es posible tomar como parámetro lo acontecido en comicios distintos.

Ciertamente, el hecho de que en el proceso electoral federal 2014-2015 no todos los que buscaron obtener la calidad de aspirantes a candidatos independientes lo lograran, no implica necesariamente que en el actual proceso local que se desarrolla en Veracruz suceda lo mismo.

Es más, el hecho de que en el proceso federal que el actor señala como ejemplo, no todos hubieran alcanzado la calidad de aspirantes a candidatos independientes, no

encuentra necesariamente su razón en la irracionalidad de los plazos decretados por la autoridad administrativa electoral, sino que se reduce a su opinión personal.

Así, el ejemplo que el actor expone para alcanzar su pretensión de ampliar el plazo, no se considera un elemento objetivo para demostrar lo irrazonable del lapso que controvierte a través del presente juicio ciudadano. Por el contrario, este órgano jurisdiccional considera que el hecho de que en la pasada elección federal, cincuenta y dos ciudadanos, de los ciento veintidós que buscaron la calidad de aspirantes, la obtuvieran, es una prueba fehaciente de que en el plazo concedido sí fue posible realizar las acciones necesarias a efecto de lograr la calidad pretendida.

Por tanto, se considera que con independencia de lo acertado o no en lo razonado por la responsable, al no existir argumentos objetivos para demostrar lo irrazonable del plazo otorgado por el OPLE para la realización de las acciones tendentes a obtener la calidad de aspirantes a candidatos independientes, los planteamientos relacionados con dicho tema deben declararse inoperantes.

Lo mismo se estima en relación con las alegaciones dirigidas a evidenciar lo irrazonable del plazo de treinta días para obtener el respaldo ciudadano, pues las razones expuestas para alcanzar su pretensión no son objetivas.

En efecto, las manifestaciones del actor en el sentido de que en el caso de la pasada elección en el Distrito Federal o de su propia experiencia ponen de manifiesto lo complejo de obtener los requisitos para contender como candidato independiente, no pueden servir de base para declarar fundada su pretensión.

Lo anterior es así, porque al igual que para demostrar lo irrazonable del plazo analizado anteriormente, el actor expone como ejemplo lo sucedido en una elección distinta, en concreto, la pasada elección local celebrada en el Distrito Federal.

Al respecto, esta Sala Regional considera que no es posible equiparar lo sucedido en el referido proceso electoral al caso veracruzano, porque se trata de un territorio y un padrón electoral distintos.

Incluso, aun de tomar en cuenta el caso que expone el actor, el hecho de que en el Distrito Federal únicamente hubieran alcanzado su registro el diez por ciento de aspirantes, no implica necesariamente la desproporción del plazo de treinta días para obtener el apoyo ciudadano.

Ahora bien, en relación con que el argumento de la responsable —relativo a que la diferencia entre los plazos para la obtención de apoyo ciudadano exigido a los aspirantes a candidato a Gobernador y a diputado, se explica si se atiende al número de firmas requeridas— es irracional y vulgar, se considera **infundado**, porque contrario a lo aducido por el actor, la diferencia entre el plazo otorgado a los aspirantes a candidatos independientes a Gobernador y a diputados locales, **sí se explica de forma razonable en atención al número de firmas que requieren**, pues como bien sostuvo la responsable, para el cargo de diputado se requiere el tres por ciento de la lista nominal del distrito,

mientras que para Gobernador es necesario ese porcentaje pero de todos los distritos electorales del Estado.

En el mismo tenor, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 32/2014 y su acumulada, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que la diferencia entre los plazos otorgados a los aspirantes a candidatos independientes a Gobernador, diputados locales e integrantes de ayuntamientos (treinta y veinte días, respectivamente), no resultaba contrario al principio de equidad, pues era entendible que los periodos para quienes aspiran a ser registrados como candidatos ciudadanos sean distintos de acuerdo a la elección de que se trate, y que se prevean más días para la de Gobernador que en los otros dos casos.

Como se ve, el Máximo Tribunal del país sostuvo que no es contrario al principio de equidad prever plazos distintos para la obtención del apoyo ciudadano dependiendo la elección de que se trate, pues ello se explica si se atiende al número de apoyo requerido para cada caso, de ahí que si en el caso de la entidad veracruzana, quien aspire a contender de forma independiente para Gobernador requiere un número mayor de respaldo, sea entendible que cuente con un plazo mayor que quien aspire a ser candidato independiente a diputado local.

Finalmente, respecto a las manifestaciones del actor en las que sostiene que la responsable debió considerar que bastaba el dos por ciento de firmas para diputados y el uno por ciento para Gobernador, se consideran **inoperantes**, porque dichas manifestaciones constituyen agravios novedosos, al no haberse planteado en el juicio ciudadano local.

En efecto, es un criterio reiterado por este Tribunal, que los promoventes de un medio de impugnación ante la instancia federal, tiene la carga procesal de demostrar la ilegalidad de la resolución impugnada, a través de los agravios planteados en la instancia primigenia.

Es decir, la ilegalidad de una resolución local sólo puede analizarse por un tribunal revisor, a partir de lo señalado por los accionantes en la instancia primigenia, porque si lo expuesto en el juicio federal son cuestiones no invocadas en la demanda de origen, constituyen aspectos sobre los cuales no se pronunció el tribunal señalado como responsable.

Resulta ilustrativa la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN 5.**

5 Jurisprudencia 1ª/J.150/2005, publicada en la página 52 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, diciembre de 2005.

En el caso, de la lectura de la demanda del juicio ciudadano local que dio origen a la sentencia impugnada, puede advertirse que los argumentos que ahora expone el actor no

fueron manifestados en la instancia local, de ahí que ante lo novedoso, deben declararse inoperantes.

Por lo anterior, lo procedente es desestimar los planteamientos del actor que se analizan en este apartado.

## 2. Argumentos para controvertir el tope de gastos.

El actor manifiesta que la responsable se confundió al igual que los integrantes del OPLE, al pronunciarse sobre su agravio relacionado con el tope de gastos. En esencia, señala que el tope de gastos de campaña debió ser uno solo y no uno por cada distrito.

Como ejemplo refiere que en el pasado proceso electoral federal, el Instituto Nacional Electoral fijó un solo tope de un millón doscientos sesenta mil treinta y ocho pesos con treinta y cuatro centavos (\$1,260,038.34) para cada distrito electoral, y para los candidatos independientes fue de veintitrés millones cuatrocientos cincuenta y siete mil doscientos setenta y cuatro pesos.

Los planteamientos se consideran **inoperantes**, porque con independencia de lo sostenido por la responsable, lo cierto es que los ejemplos que pone el actor se refieren a rubros y conceptos distintos a los que se prevén en los Lineamientos y la convocatoria, impugnados primigeniamente.

En efecto, si bien el actor señala que en el pasado proceso electoral federal se estableció un tope de gasto de campaña único para los trescientos distritos electorales, lo cierto es que ese tope se refiere a la cantidad máxima que podía erogar un candidato a diputado federal en la elección respectiva.

Lo anterior se evidencia de los acuerdos INE/CG301/2014 y el diverso INE/CG02/2015, en los que se determinó el tope de gastos de campaña, y se actualizó dicho tope teniendo en cuenta el índice de crecimiento del salario mínimo para el periodo 2012-2015, respectivamente.

De dichos documentos se advierte que, finalmente, el tope de gastos de campaña fue la cantidad señalada por el actor, es decir, un millón doscientos sesenta mil treinta y ocho pesos con treinta y cuatro centavos (\$1,260,038.34) para cada distrito electoral federal, resultante de dividir el tope de gastos de campaña establecido para la elección de Presidente de la República entre trescientos, con el índice de crecimiento del salario mínimo diario en el Distrito Federal.

Sin embargo, esa cantidad fue determinada a efecto de prever lo que todos los candidatos (postulados por algún partido o independientes) podían erogar en la campaña respectiva. Es decir, se trató de un límite máximo que no debían rebasar los contendientes, independientemente de la forma en la que participaran.

Cuestión distinta fue la fijación del monto de financiamiento público para gastos de campaña de los candidatos independientes para esa elección, ya que de conformidad con el acuerdo INE/CG88/2015, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, ese

monto se calcularía en atención a lo previsto por el artículo 407, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, como si el conjunto de candidatos independientes se tratara de un partido de nuevo registro.

En términos del citado acuerdo, la autoridad administrativa electoral federal autorizó la cantidad señalada por el actor como monto al que tuvieron derecho el conjunto de candidatos independientes por concepto de financiamiento público para gastos de campaña, es decir, veintitrés millones cuatrocientos cincuenta y siete mil doscientos setenta y cuatro pesos con ochenta y dos centavos, los cuales se distribuirían entre el conjunto de ciudadanos que alcanzaran su registro como candidatos independientes.

Como se ve, el primer monto señalado por el actor (tope de gastos de campaña) se trató del límite máximo al que tuvieron que sujetarse todos los candidatos contendientes a diputados federales, con independencia de que fueran postulados por un partido político o se tratara de independientes; mientras que la segunda cantidad se refiere al financiamiento público que le correspondería al conjunto de candidatos independientes registrados en todos los distritos electorales, esto es, se trata de cantidades calculadas con fines distintos.

En el caso, lo que el actor controvertió primigeniamente, fue el tope de gastos que podrán erogar las ciudadanas o ciudadanos aspirantes a candidatos independientes durante la etapa de apoyo ciudadano, para el proceso electoral ordinario 2015-2016 en Veracruz. Es decir, se trata de un monto calculado para una etapa distinta a las señaladas como ejemplo del pasado proceso electoral federal.

De conformidad con ese acuerdo, OPLE-VER/CG-40/2015 6, los montos para fijar los topes fueron calculados de acuerdo con el artículo 272 del Código Electoral de Veracruz, el cual será equivalente al diez por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

6 Consultable a partir de la foja 137 del cuaderno accesorio único del expediente SX-JDC-5/2015.

Como se ve, lo impugnado por el actor en nada guarda relación con los acuerdos que menciona como ejemplos de lo actuado por la autoridad administrativa electoral federal, pues se trata de conceptos y rubros realizados en etapas distintas y con finalidades diferentes.

En tales condiciones, es evidente que el actor se basa en premisas falsas, lo cual genera como consecuencia que sus planteamientos se consideren inoperantes. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS"** 7.

7 Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Pág. 1326.

Ahora bien, es verdad que en dicho acuerdo (así como en el dictamen respectivo) 8 se establece un tope de gastos diferenciado para cada distrito electoral. Empero, esa

situación se explica porque de conformidad con el anexo 2 del "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO, POR EL QUE SE DETERMINA EL TOPE MÁXIMO DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA LAS ELECCIONES POR LAS QUE SE RENOVARÁN A LOS INTEGRANTES DEL PODER LEGISLATIVO Y A LOS EDILES DE LOS 212 AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO, EN EL PROCESO ELECTORAL 2012-2013" 9, que fijó, entre otros, los topes de gastos de campaña para las elecciones de diputados locales en el pasado proceso electoral, cada distrito tuvo un tope distinto.

9 Consultable en el vínculo electrónico <http://www.iev.org.mx/1nuevo/sesionacuerdo/acuerdos2013/Anexo2Acdo57.pdf>, el cual constituye un hecho notorio al pertenecer a la página de internet de una autoridad oficial.

8 El anexo en el que se explica la forma de calcular los topes de gastos que podrán erogar los aspirantes a candidatos independientes se observa a partir de la foja 147 del cuaderno accesorio único del expediente SX-JDC-5/2015.

Es decir, si de acuerdo con el precepto legal en el que el OPLE basó su actuar, el monto se determina calculando el diez por ciento del tope de gastos de campaña de la elección inmediata anterior, y en la elección anterior el tope se fijó de forma diferenciada, es evidente que dicho tope iba a ser distinto en el caso en estudio, porque la base para dicho cálculo variaba dependiendo del distrito correspondiente.

Por otro lado, tampoco pasa inadvertido que el OPLE tomó en cuenta para calcular los topes de gastos, además de lo anterior, el acuerdo INE/CG217/2015 por el que se aprobó la nueva distritación vigente en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Sin embargo, esa circunstancia en nada afecta al actor, porque los factores utilizados para realizar la actualización del monto de los topes atendiendo a la nueva distritación fueron: la densidad poblacional, relativa al número de habitantes por kilómetro cuadrado; el salario mínimo por área geográfica; y la marginación, por grado, es decir, parámetros de cálculo racionales y razonables en atención a la modificación de la distritación.

Además, el actor no controvierte de manera concreta la afectación que dicha diferenciación le produce, como pudo ser que los montos fueron incorrectamente calculados, porque los factores fueron mal aplicados, o porque en algún distrito no se hubiera tomado el tope de gastos de campaña anterior, etcétera.

En tales condiciones, si su única afectación se reduce a la diferencia de los montos establecidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el pasado proceso electoral federal, e incluso, dichos montos se refieren a rubros distintos del que éste impugna, es evidente que su argumento no encuentra sustento jurídico, de ahí que con independencia de las razones expresadas por la responsable, esta Sala Regional estime que no le asiste la razón.

En atención a las consideraciones anteriores, lo procedente es confirmar la resolución controvertida, de conformidad con el artículo 84, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado se

## RESUELVE

**ÚNICO. Se confirma** la resolución de veintiuno de diciembre de dos mil quince, dictada por el Tribunal local en el expediente JDC 28/2015.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al actor, en el domicilio señalado en su demanda; **por correo electrónico u oficio**, con copia certificada de la presente resolución, al Tribunal local; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 29, párrafos 1, 3, inciso a) y 5, y 84 párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante Rodrigo Edmundo Galán Martínez, Secretario Técnico que actúa en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**